

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-4785-2018, RUC 1840120727-5, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña Tania Romina Montenegro Bascuñán en contra de Banco Santander Chile, condenando a esta última al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal, diferencias por concepto de feriado proporcional adeudado y remuneraciones por 5 días trabajados, con los reajustes e intereses que los artículos 63 y 173 del estatuto laboral indican.

En contra del referido fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, lo acogió, anulando la sentencia de mérito, y dictando una de reemplazo, en la que se rechazó la demanda de despido injustificado.

Respecto de dicha decisión, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente somete a la decisión de esta Corte, dice relación con determinar “*si los*



contratos suscritos entre el trabajador y el empleador en el ámbito Comercial o Civil – la ejecución y obligaciones de éstos- pueden ser fuente de una obligación laboral, si la conducta reprochada cuya fuente es un contrato comercial o civil, puede ser invocada por el empleador y su sanción puede derivar en un reproche laboral configurando un despido por las causales del Art. 160N°1 a) y/o 160 N°7 del Código del Trabajo aún cuando dicha conducta se realiza en la calidad de cliente y no de trabajador”, refiriendo, en síntesis, que yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al acoger el recurso de nulidad, por cuanto la actora no tenía obligación alguna en su calidad de trabajadora, vinculada al plan “Latampass”, el cual contrató como cuenta correntista, no pudiendo invocarse las transacciones realizadas en su calidad de clienta, para configurar un incumplimiento grave de obligaciones en el ámbito laboral, disponiendo la demandada de acciones de otra naturaleza para sancionar las transacciones que califica de irregulares. Así, al ampliar el alcance de los artículos 160 N° 1 a) y N°7, se llegaría al absurdo de que cualquier hecho extraño a la relación laboral “reprochable” podría servir de sustento al fin del vínculo laboral, existiendo un error de interpretación por parte de los sentenciadores, al no aplicar ni interpretar correctamente el sentido de las normas laborales aludidas.

Tercero: *Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentado que “...de acuerdo con los hechos establecidos en la sentencia que por esta vía se impugna, la actora, en el cargo de confianza que desempeñaba para la demandada, se le exigía, un correcto comportamiento comercial y financiero; y en el ámbito profesional, una conducta recta y honesta para con su empleador, lo que claramente aquí no ocurrió desde que tenía el deber ético de no engañarlo al realizar operaciones ficticias e irreales, mediante las cuales obtuvo, en forma irregular, la acumulación de millas para canjearlas y de este modo, acceder a los beneficios que no eran procedentes”. Añadiendo que “... se desprende entonces que en la actividad realizada por la actora, beneficiosa para ella y perjudicial para el Banco Santander Chile, no es posible separar las calidades como lo hace el fallo que por esta vía se impugna, ya que la calidad preferente que se le otorga a la primera, en el Plan de Acumulación de “MILLAS LATAMPASS” lo era no*



como cliente sino que en su calidad de dependiente de la entidad bancaria; situación que, con mayor razón le imponía un actuar y, consiguientemente, obligaciones como las que se han descrito en el motivo precedente, las que no observó". Así, considera que el fallo hizo una errada calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por probados en el litigio, ya que estos importan un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Cuarto: Que la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada ha decidido de manera diversa a la de otros fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, y para los efectos de fundar el recurso cita las sentencias dictadas el 20 de julio de 2018 por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en los autos Rol N° 108-2018, la de 19 de junio de 2019 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N°237-2019 y la sentencia de 4 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos Rol N°258-2019.

La primera de las citadas corresponde a una petición de desafuero maternal, que fue solicitado por el empleador cuando la trabajadora se encontraba haciendo uso de su licencia maternal; pues ella ingresó al negocio donde desempeñaba funciones y junto a otra trabajadora, comenzó a comprar productos, pero cambió los códigos de barra, para luego esperar a que se instalara una cajera determinada y pasar los productos por esa caja. Al ser revisada por seguridad, se constató que se había registrado un número menor de productos de los que llevaba, razones que llevaron a solicitar el desafuero por las causales del artículo 160 N°1 letra a) y/o 160 N°7 del Código del Trabajo. La sentencia de base estimó que no concurrían las causales invocadas, por cuanto la trabajadora no se encontraba desempeñando sus funciones por estar haciendo uso de su descanso maternal cuando ocurrió el hecho que le imputó su empleador. La Corte razonando respecto a lo dispuesto en el artículo 195 inciso penúltimo, en cuanto a que la trabajadora, conforme a dicha disposición, tenía prohibido el trabajo, prohibición que es imperativa, obligatoria e irrenunciable, lo que constituye una excepción a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, encontrándose



inhibida no solo del ejercicio de la actividad para la que fue contratada, sino que además para toda aquella relacionada con el artículo 7° del Código del Trabajo, concluyó que no puede atribuírsele realizar alguna conducta o incurrir en un hecho relacionado con alguna obligación contractual, ya sea en forma directa o indirecta. Así, estiman que *“la causal del artículo 160 N° 7° del Código del Trabajo, referida al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, resulta válido lo razonado precedentemente, en cuanto a que la acción reprochada a la trabajadora y que ha fundamentado la acción de desafuero, no dice relación con la prestación de los servicios que le impone el contrato de trabajo, sino que de su condición de cliente y consumidora y no de trabajadora, ante la circunstancia que el alcance del descanso maternal es la de prohibírsele la prestación, desempeño y ejercicio de un trabajo, sea con su empleador actual o con otro. Por otra parte y si bien es cierto que las cláusulas de la naturaleza del contrato también impone al trabajador ciertas reglas de conducta, tratándose de esta causal de terminación del contrato, los hechos o actos imputables al trabajador tienen que relacionarse con obligaciones contractuales propias del ejercicio de su función, pero que en este caso y por aplicación como se ha señalado del artículo 195 del Código del Trabajo, no resulta exigible a quien se encuentra con descanso maternal”*.

En los autos Rol 237-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados “Soto con Banco Santander Chile”, que dice relación con el despido de un trabajador en similares circunstancias que las trabajadoras demandantes, la Corte, al resolver el recurso de nulidad de la demandada por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, lo rechazó por motivos de forma, al estimar que desconoce los hechos establecidos en la sentencia, pretendiendo, además, adicionar otros diversos, cuestionando asimismo la apreciación que de la prueba rendida hizo el sentenciador, refiriéndose a las conclusiones realizadas por el tribunal de base, concluyendo que *“...los hechos fijados en la sentencia que resultan inmutables, dan por sentado que, el demandante no desplegó ninguna conducta específica que constituyere falta de probidad ni, que realizó operación alguna que, en el ámbito de la relación laboral, diera cuenta de un*



incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo; motivo por el cual habiéndose dirigido la impugnación en contra de los supuestos fácticos establecidos en la sentencia, atendida la causal de nulidad invocada; es que no puede ser acogido el recurso de nulidad”.

Finalmente, en los autos rol 258-2019 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulada “Olate con Banco Santander Chile”, basada en similares antecedentes que los expuestos en estos autos, el recurso también fue rechazado, al estimar la Corte que “...de la lectura del recurso, se advierte que el recurrente, no obstante señalar que acepta los hechos establecidos por el sentenciador, su arbitrio se endereza a modificarlos desde que, en su opinión, tales transacciones se encuentran ínsitas en la relación laboral, de modo tal que afectan precisamente al cumplimiento de buena fe del contrato de trabajo celebrado entre las partes y, consecuentemente, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, así como falta de probidad”, añadiendo que “como puede inferirse de lo antes asentado, la calificación jurídica realizada por el juez a quo en el fallo analizado, se aviene correctamente con los hechos que tuvo por configurados y, sólo si aquellos fueran modificados, podría llegarse a una calificación como la propuesta por el recurrente, variación fáctica que, atendida la causal invocada, resulta vedada para esta Corte”.

Quinto: Que, como se dijo en uno de los acápite que antecede, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho que se propone, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Sexto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el



esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida respecto de dos de las sentencias acompañadas como contraste, pues, en relación con la dictada en los autos Rol N°108-2018 por la Corte de Apelaciones de Valdivia, los presupuestos fácticos son disímiles, pues el contrato de trabajo se encontraba suspendido por causa de la licencia maternal, no pudiendo, entonces, compararse dicha situación con la de un trabajador que se encuentra cumpliendo funciones; respecto de la sentencia acompañada como contraste, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N° 237-2019, si bien se refiere a la misma situación fáctica y jurídica que la de marras, lo cierto es que no tiene un pronunciamiento sobre una materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada, toda vez que fue rechazada por motivos relativos a la forma de proponer el arbitrio de nulidad.

Octavo: Que, ahora bien, respecto de la sentencia dictada en los autos Rol 258-2019 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, concurre el presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, esto es, la existencia de dos interpretaciones disímiles sobre una idéntica materia de derecho por lo que se debe establecer cuál es la correcta.

Noveno: Que, a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta, es necesario ahondar en el principal fundamento que expone la parte recurrente, esto es, que los actos imputados por el empleador para poner término al vínculo laboral no dicen relación con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo, sino que emanan del vínculo comercial existente entre las partes, como cliente y proveedor, no pudiendo invocarse para fundar la desvinculación.



Décimo: Que, si bien la argumentación de la parte recurrente podría parecer plausible desde la perspectiva de un consumidor bancario, observada en el contexto laboral, que es la naturaleza precisa de la relación existente entre las partes, se advierte que contiene elementos precarios, puesto que busca establecer una dualidad contractual que, en los hechos, es inexistente, toda vez que la calidad de cuentacorrentistas era adquirida a propósito de la relación de trabajo, y, en esta condición, formaban parte de una banca especial en la que obtenían mejores beneficios que un cliente común, razones que impiden concluir que se trata de dos contratos independientes.

Undécimo: Que, desde dicha perspectiva, analizados los hechos acreditados en el fallo de nulidad, deben ser enmarcados dentro de la causal de caducidad establecida en el artículo 160 N°1, letra a), del estatuto laboral, ya que la demandante participó de una articulación ilegítima dentro del ámbito de sus labores para defraudar a su empleador, aprovechándose de su posición en el rubro bancario y la información que le proporcionaba, para obtener un provecho personal injustificado y contradictorio con el deber general que tiene cualquier prestador de servicios subordinados y dependientes de no faltar a la probidad.

Asimismo, se configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo, contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, porque, como se dijo, la calidad de cuentacorrentista era adquirida a propósito de la condición de trabajador, no pudiendo mirarse ambas de forma separada, obteniéndose de manera abusiva beneficios, a través de la simulación de transacciones, con ello, ganancias que implicaba, necesariamente, un perjuicio para el empleador, considerando que, para otorgar los puntos, debía pagar su valor a un tercero.

Duodécimo: Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada a los preceptos analizados en el fallo atacado en relación a aquella de que da cuenta la copia de la sentencia citada como contraste, no procede acoger el presente recurso, ni por su vía, invalidar el fallo de nulidad y alterar lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su



decisión de acoger la pretensión de la demandada se han ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se **previene** que las ministras señoras Chevesich y Repetto concurren a la decisión de rechazar el recurso, teniendo presente para ello:

1.- Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

2.- Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que el fallo que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis, rol N°258-2019 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, no cumple con el requisito de presentar concepciones o planteamientos jurídicos disímiles respecto de la sentencia que se impugna, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada, atendido que si bien expresa que *“la calificación jurídica realizada por el juez a quo en el fallo analizado, se aviene correctamente con los hechos que tuvo por configurados, y solo si aquellos fueran modificados, podría llegarse a una calificación como la propuesta por el recurrente, variación fáctica que, atendida la causal invocada, resulta vedada para esta Corte”*, es una afirmación que no implica un pronunciamiento respecto al fondo del asunto sometido a su decisión.

3.- Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que el fallo acompañado por la parte recurrente no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, pues no da cuenta de un pronunciamiento respecto de la materia de derecho sometida al conocimiento de esta Corte, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo



483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 36.624-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C. y señora María Angélica Repetto G. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

